

EXPEDIENTE Nº 29/T 2021-2022

**RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA**

En Madrid, a 11 de mayo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al impago de obligaciones económicas en concepto de honorarios de arbitraje, cuotas por participación en competiciones oficiales y multas impuestas en expedientes disciplinarios por parte del CLUB

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió en la dirección de correo habilitada al efecto, con fecha 26 de abril de 2022, denuncia de la REFTM por el incumplimiento del CLUB de las obligaciones de pago de los derechos arbitrales, cuotas por participación en competiciones oficiales y multa impuesta en el expediente disciplinario nº 22T 2021/2022, en tiempo y forma. Según la RFETM el Club adeudaba la cantidad de 2.227,80 euros por los siguientes conceptos:

- Segundo plazo Compensaciones arbitrales Ligas Nacionales 2021-22 (DHM, PDM y SDM): 329,00 €
- Inscripciones Torneo Estatal 2021-22: 43,00 €
- Multa Expediente disciplinario nº 13 T 2021-22: 900,00 €
- Recargo 20 % segundo plazo compensaciones arbitrales 2021-22: 65,80 €
- Inscripciones Campeonato de España 2021-22: 40,00 €
- Multa Expediente disciplinario nº 22 T 2021-22: 900,00 €

SEGUNDO. – Una vez vencidos los plazos para su abono, y al no haber sido satisfechas las mismas, se procedió por la RFETM, con fecha 6 de abril 2022, a su reclamación, conforme a lo previsto en el **Art. 49 del Reglamento de disciplina Deportiva de la RFETM**, sin que conste que fueran atendidos los requerimientos. **Se acompaña la reclamación previa realizada a dicho club con fecha 6 de abril.**

TERCERO. - Al entender que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM, así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real

Federación Española de Tenis de Mesa, se procedió a incoar expediente disciplinario número 29 T2021/2022 tramitado por el procedimiento ordinario, respecto a la posible comisión del CD de la siguiente infracción:

Artículo 48.- Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes:

(...)

b) El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales, especialmente el impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y en la forma establecidos reglamentariamente.

CUARTO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 27 de abril la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación, a fin de que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

El día 5 de mayo se recibe correo del Club solicitando una prórroga del trámite de alegaciones y pruebas hasta el día 9 de mayo.

No habiéndose presentado alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el **Reglamento General de la RFETM** y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (en adelante RDD). Así establece a este respecto el **Artículo 9** del RDD que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del RDD de la RFETM que recogen las

Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- REGLAMENTO GENERAL DE LA RFETM

Artículo 13.- “Las obligaciones de los clubes en el ámbito federativo son las siguientes:

(...)

d) Contribuir al sostenimiento económico de la RFETM y de la Federación de ámbito autonómico correspondiente en la medida que les corresponda, abonando las cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen.

e) **Abonar en plazo** cuantos derechos y obligaciones económicos estén establecidos a la RFETM, a su Federación de ámbito autonómico, a otros clubes, a árbitros, a jugadores o a técnicos en el transcurso de las competiciones y actividades.

IV.- CIRCULAR Nº 2 BIS TEMPORADA 2021/2022

Punto nº 4.1. Pago por parte de los clubes a la RFETM

“Los clubes abonarán los derechos de arbitraje directamente a la RFETM, según la normativa de la misma. Todos los clubs de Liga Nacional, harán efectivo el pago por el total de las compensaciones arbitrales correspondientes a sus encuentros como local en la Liga Nacional durante la temporada 2021-2022 directamente a la RFETM en dos plazos: - El 1er. plazo finalizará el día 1 de diciembre de 2021. - El 2º plazo finalizará el día 16 de febrero de 2022.

(...)

El impago dentro del plazo indicado más arriba tendrá las siguientes consecuencias y efectos:

- El pago después de la fecha de finalización del plazo antes indicado, dará lugar a un recargo del 20 % de la cantidad que corresponda.

- El pago después de la fecha de finalización del plazo antes indicado dará lugar, además, a la correspondiente actuación del órgano disciplinario federativo de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra b), del Anexo a los Estatutos de la RFETM (Reglamento de Disciplina Deportiva).

- El impago dentro de la fecha indicada dará lugar, además, a la correspondiente actuación del órgano disciplinario federativo de conformidad con lo establecido en el artículo 44, letra d), del Anexo a los Estatutos de la RFETM (Reglamento de Disciplina Deportiva).

- Sin perjuicio de las sanciones que recayeran por el incumplimiento del pago, éste será exigible en todo momento si el equipo ha iniciado la competición.

V.- El Artículo 49 del RDD establece como requisito para que el mencionado **Artículo 48** pueda ser de aplicación y proceda la imposición de la sanción recogida en el mismo, que exista un requerimiento previo de la RFETM al club, con especificación de la deuda, conceptos e importes, incluidos los recargos que proceda, y habilitando un plazo improrrogable de 10 días para su ingreso.

A este respecto la RFETM aporta requerimiento realizado desde el departamento de contabilidad de la misma el día 6 de abril 2022.

VI.- A los hechos descritos le es de aplicación lo dispuesto en el **Art 48.RDD-** “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar

en la categoría a la que tuviera derecho, o la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes:

b) El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales, especialmente el impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y en la forma establecidos reglamentariamente.

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.

En todos los casos la sanción no eximirá de la obligación del pago de la deuda, ni de los recargos e intereses que reglamentariamente estuvieran establecidos para cuando las obligaciones no se hubieren satisfecho dentro del plazo habilitado para su ingreso.

Igualmente, dado que el Club fue sancionado en Expediente disciplinario nº 7 T 2018/2019 por impago de los honorarios de arbitraje en el tiempo y forma reglamentariamente establecido, le es igualmente de aplicación la sanción prevista en el **Art.44. d) del RDD**. También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las siguientes:

(...)

d) La reincidencia en el impago de los honorarios por arbitrajes será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

Concurre la agravante del **Artículo 14 a)** del **RDD**, dado que en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM consta que dicho club fue sancionado el 8/6/2021 y 8/2/2022 por infracción muy grave del **Art. 44.c) y 46.e) del RDD** respectivamente, de forma que se cumple con lo previsto en dicho artículo: - "Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

.- CONSIDERAR QUE EL CLUB DEPORTIVO HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL **ARTICULO 48 b) y d) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM** por impago de las cuotas de inscripción del Torneo Estatal 2021/2022, de las cuotas de inscripción del Campeonato de España 2021/2022, de la sanción económica impuesta en la Resolución del Expediente disciplinario Nº 13 T 2021/2022 y de la sanción económica impuesta en la Resolución del Expediente disciplinario Nº 22 T2021/2022.

.- CONSIDERAR QUE EL CLUB HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL **ARTICULO 44 d) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM** por reincidencia en el impago del segundo plazo de las Compensaciones arbitrales de las Ligas Nacionales 2021-22 en las categorías de DHM, PDM y SDM.

A tenor del Artículo **ARTICULO 48** la sanción a imponer:

. - IMPOSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN LA CATEGORÍA A LA QUE TUVIERA DERECHO, O LA DESCALIFICACIÓN DE LA COMPETICIÓN SI SE HUBIERE INICIADO

En todos los casos la sanción no eximirá de la obligación del pago de la deuda, ni de los recargos e intereses que reglamentariamente estuvieran establecidos para cuando las obligaciones no se hubieren satisfecho dentro del plazo habilitado para su ingreso.

A tenor del Artículo **ARTICULO 44 D)** la sanción a imponer:

.- MULTA EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LAS COMPETICIONES DE LAS LIGAS NACIONALES 2021-22 en las categorías de DHM, PDM y SDM.

Advirtiendo al CLUB que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 44 D)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 43.- Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, las siguientes:

d) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la RFETM o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 12 de mayo de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M